

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.**

213°, 164° y 25°

Nº 28

I. ANTECEDENTES:

Nº Solicitudes: 2002-014899
Fecha: 24 de septiembre de 2002
Tipo de marca: Denominativa
Clase: 3 Internacional
Nombre: **SOFT CARE**
Solicitante: JOHNSONDIVERSEY, INC.
Resolución: Nº 1314
Distingue: Jabón para las manos antiséptico, jabón para las manos antibacterial.
Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 135 literal e) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial
Boletín de Propiedad Industrial Nº 465
Fecha: 30 de julio de 2004
Recursos de Reconsideración
Fecha de interposición: 20 de agosto de 2004
VERONICA PEREZ, V- 11.233.721, apoderada de la empresa JOHNSONDIVERSEY, INC, Poder Nº 2002-002329.
Cambio de peticionario
Fecha: 02 de febrero de 2018
De la empresa JOHNSONDIVERSEY, INC., a favor de la empresa DIVERSEY INC.
Ratificaciones:
Fecha de interposición: 13 de diciembre de 2018
Ratificante: MARIA NEBREDA, V- 4.768.132, apoderada de la empresa DIVERSEY INC Poder Nº 2010-2762

II. FUNDAMENTO

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “**SOFT CARE**”, solicitud N° 2002-014899, por cuanto el signo solicitado describe cualidades del producto para lo que va hacer utilizado.

En el presente caso, se pretende determinar si el signo solicitado “**SOFT CARE**” es o no descriptiva con respecto a los productos que distingue. De esta forma, una expresión será descriptiva cuando dé noticia de manera directa sobre datos, características o informaciones del producto o servicio que pretenda identificar, designando una cualidad primaria y esencial del mismo, apuntándolo en su esencia.

En efecto este Despacho Registral luego del análisis de la marca de producto solicitada considera que, dicho signo se relaciona en forma directa con los productos, ya que el nombre del signo solicitado **SOFT CARE**, está compuesto por dos vocablos escritos en el idioma inglés, que traducidos al español significan SUAVE CUIDADO. En este sentido, si bien es cierto que **SOFT** y **CARE** son vocablos de origen inglés, ambos tienen una transparencia que se considera conocido por el público consumidor; en tal sentido, los mismo tienen un significado que naturalmente les corresponden y contribuyen a una clara y directa descripción de las características y cualidades de los productos que se pretenden distinguir, es decir, “Jabón para las manos antiséptico, jabón para las manos antibacterial”. (subrayado nuestro); en tal sentido, dicho signo solicitado no es susceptible de registro por cuanto es descriptiva de los productos que ofrece.

Como se puede apreciar, el signo “**SOFT CARE**”, es descriptivo en relación con los productos a distinguir, toda vez que el signo informa al usuario de manera directa acerca de las cualidades esenciales de un suave cuidado, lo cual ofrecen los productos que se pretenden amparar, tal y como lo es: Jabón para las manos antiséptico, jabón para las manos antibacterial.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende el signo “**SOFT CARE**”, solicitud N° 2002-014899, se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro de la Ley, por lo tanto, se confirma la Resolución N° 1314, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 465, en fecha 30 de julio de 2004.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana VERONICA PEREZ, y ratificado por MARIA NEBREDA antes identificadas, contra la Resolución N° 1314, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 465, de fecha 30 de julio de 2004, que niega la solicitud de registro del signo “**SOFT CARE**”, solicitud N° 2002-014899.

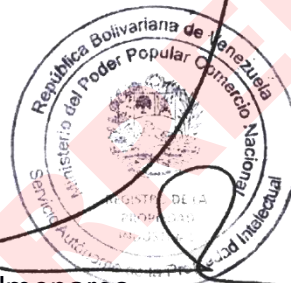
2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 1314, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 465, de fecha 30 de julio de 2004, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2002-014899
HP/YMD/VV/MS